



ACTA NUMERO 178

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO OJURISDICCIONAL DE
CONSULTA

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA 316

En Santiago de Cali, siendo las 08:30 AM del día 26/09/2022, fecha fijada en auto anterior se constituye en audiencia pública el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, dentro del proceso propuesto por: **JOSE YEMIR RAMIREZ contra EMCALI EICE ESP.** El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001-41-05-005-2021-00098-01**, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santiago de Cali.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, declarado legislación permanente a través de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se estableció que las sentencias que se expidan en sede de consulta, se deberán realizar por escrito, a lo cual se dispone en cumplimiento este despacho judicial.

OBJETO DE LA AUDIENCIA. Llevar a cabo la audiencia en Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a pronunciar el despacho en sede de consulta, profiriendo la siguiente sentencia:

SENTENCIA No. 183

Pretende la parte actora el reconocimiento y pago de la prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional, para los años 2017 y siguientes, del artículo 66 de la CCT 2011-2014 suscrita entre EMCALI EICE ESP Y SINTRAEMCALI.

TRÁMITE Y DECISION DE UNICA INSTANCIA.

Mediante sentencia No. **128 del 09 de mayo de 2022**, proferida por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, se

dirimió la litis trabada entre la JOSE YEMIR RAMIREZ y el EMCALI EICE ESP la cual absolvió a la entidad demandada, de las pretensiones de la demanda invocadas en su contra.

CONFLICTO JURIDICO: Establecer si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional, para los años 2017 y siguientes, del artículo 66 de la CCT 2011-2014 suscrita entre EMCALI EICE ESP Y SINTRAEMCALI

Premisas Normativas: Artículo 64 CCT 2004-2008, Artículo 66 CCT 2011-2014

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Relativo a la petición elevada por la activa de esta litis, tomando como fundamento jurídico de su petición el artículo 64 CCT 2004-2008, 66 CCT 2011-2014

“ARTICULO 64. BENEFICIO A JUBILADOS EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada ario.

El anterior texto fue trasladado en idénticos términos al art. 66 de la CCT 2011-2014, tal y como se observa en el expediente.”

Se recalca que el actor fue trabajador oficial en EMCALI EICE ESP, adquirió estatus de pensionado por jubilación, en los términos permitidos por la CCT 2004-2008, según acta de conciliación 1309 del 29/10/2004, cuya liquidación se lleva a cabo conforme CCT 1999-2000. Este estatus no permite que el actor reclame la prima de los 20 días extras del artículo 66 de la CCT 2011-2014.

Considera el despacho que el actor no tiene derecho a la prima que reclama si a bien tenemos que conforme el derecho se reserva para aquellos pensionados que a la firma de la convención 2004-2008 se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, teniendo claro que la CCT 2004-2008 entro a regir a partir del 01/01/2004, premisa fáctica que no se cumple en cabeza del actor, quien solo alcanzo su derecho pensional por jubilación con posterioridad a la entrada en vigencia de la CCT 2004-2008, esto es, el 29/10/2004.

Tampoco puede pretenderse que dicho derecho surja a raíz de la suscripción de la CCT 2011-2014 , pues el articulo 66 al que hace alusión la prima extra pretendida, es una exacta transcripción del artículo 64 de CCT

2004-2008, norma que tampoco fue objeto de denuncia ni de negociación, en los términos de los artículos 478 y 479 del CST, es decir, que no modifica la situación del actor, lo que no le permite acceder al derecho pretendido, debiendo entonces, confirmar la sentencia absolutoria proferida por el juez de instancia que declaro probada de oficio la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. **128 del 09 de mayo de 2022**, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en sede de consulta.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se incorpora al expediente digital.

La jueza



YENNY LORENA IDROBO LUNA

La secretaria



IVANA DANIELA ORTEGA NOGUERA